

AUTO No. 02468

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado SDA No. 2013ER146072 del 29 de octubre de 2013, realizó visita técnica de inspección el 20 de marzo de 2014, al establecimiento de comercio denominado **TABERNA PIZZERIA SHERIFF**, con registro mercantil No 0000912345 del 21 de enero de 1999, ubicado en la Calle 72 No. 96 A – 43 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad de los señores **MYRIAM LÓPEZ GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.598.395 y **VICTOR AUGUSTO ROMERO PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No.92.495.168 con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Mediante el acta/requerimiento No. 2350 de 20 de marzo de 2014, se requirió al propietario del establecimiento **TABERNA PIZZERIA SHERIFF**, con registro mercantil No 0000912345 del 21 de enero de 1999, para que dentro del término de veinte (20) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

AUTO No. 02468

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento acta/requerimiento No. 2350 de 20 de marzo de 2014, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 17 de mayo de 2014 con la cual se originó el Concepto Técnico No. 05581 del 13 de junio de 2014, en el cual concluyó lo siguiente.

“(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 17 de Mayo de 2014 en horario nocturno se realizó la visita técnica de seguimiento al predio ubicado en la Calle 72 No. 96a – 43, en donde funciona el establecimiento denominado **TABERNA PIZZERIA SHERIFF**. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información y se observó:*

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*Según **DECRETO No. 073-15/03/2006 Mod Res647 2007 (Gaceta477/2007)**, el establecimiento **TABERNA PIZZERIA SHERIFF**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como un área de actividad Comercio y servicios, por lo que para efectos de ruido se aplica el **uso comercial**.*

*El establecimiento **TABERNA PIZZERIA SHERIFF** se encuentra ubicado en un local que ocupa tiene un área aproximada de 2 metros de frente por 6 metros de fondo. En el sitio el estado de las vías es bueno y presenta un flujo vehicular medio por la hora en la que se realiza la visita y se pueden encontrar edificaciones de uso residencial y locales de uso comercial.*

La emisión de ruido del establecimiento es producida por una Rockola y 2 parlantes funcionando, 3 parlantes sin funcionar; Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido, el espacio público frente a la entrada del establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

*En el momento de la visita **TABERNA PIZZERIA SHERIFF** se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales, y se observó que el Propietario del establecimiento no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta de Requerimiento No. 2050 del 20 de Marzo de 2014 emitida por ésta Secretaría, en donde se requería el establecimiento por 20 días, posteriores a los cuales se realizaría visita de seguimiento.*

Página 2 de 14

AUTO No. 02468

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERAD O	Ruido continuo	X	Rockola y 2 parlantes
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Interacción de los asistentes y empleados
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro *		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente al local	1.5	00:45:42	01:00:42	79,8	76,6	76,97	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil ; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro de otras fuentes externas, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L_{Aeq,Res}) el valor L₉₀ registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq,1h})/10} - 10^{(L_{Aeq,1h,Residual})/10})$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: **76,97 dB(A)**

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No.

AUTO No. 02468

0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Donde: $UCR = N - Leq(A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (comercial – horario nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la siguiente tabla:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

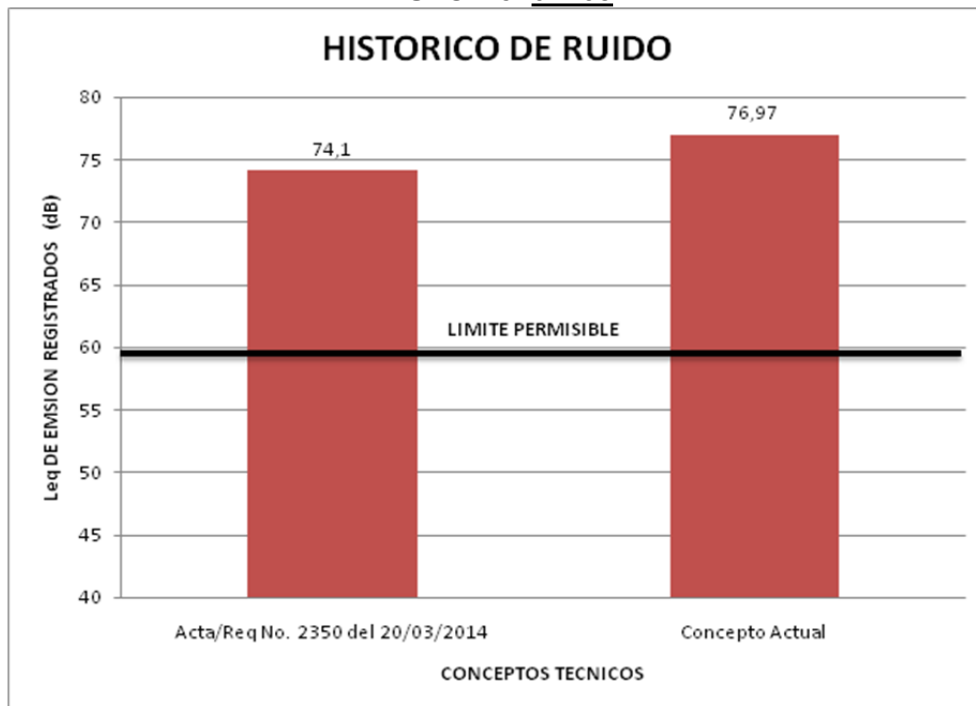
Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 76,97 \text{ dB(A)} = -16,97 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto**

7.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita a **TABERNA PIZZERIA SHERIFF** el día 20 de Marzo de 2014, emitiéndose en campo el Acta de Requerimiento No. 2350. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) de **74,1 dB(A)**.

AUTO No. 02468



Gráfica 1. Histórico de ruido

Como se observa en la Gráfica 1, la emisión de ruido aumentó **2.87 dB(A)** desde la última visita realizada, sin la evidencia de la implementación de medidas de control del impacto sonoro generado por el sistema de amplificación de sonido del establecimiento, por lo cual se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

7.2 Comparación de UCR'S

De acuerdo con el Acta de Requerimiento No. 2350 del 20 de marzo de 2014, la UCR determinada para **TABERNA PIZZERIA SHERIFF** fue de **-14,1 dB(A)**, clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE

AUTO No. 02468

1.	20 DE MARZO DE 2014	-14,1	Muy Alto
2.	17 DE MAYO DE 2014	-16,97	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 17 de Mayo de 2014 en horario nocturno y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por el Señor Víctor Romero en su calidad de Propietario, se verificó que en el establecimiento denominado **TABERNA PIZZERIA SHERIFF** no se han implementado medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido, compuesto por una rockola y 2 parlantes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT para el predio en el cual se ubica **TABERNA PIZZERIA SHERIFF**, el sector está catalogado como un área de actividad de Comercio y Servicios con uso principal **COMERCIAL**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la entrada del establecimiento, a 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **76,97 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de -16,97 dB(A), valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **TABERNA PIZZERIA SHERIFF**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **76,97 dB(A)**.

AUTO No. 02468

Se conceptuó que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un sector catalogado como un área de actividad de Comercio y servicios con uso principal **COMERCIAL**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **TABERNA PIZZERIA SHERIFF, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento No. 2350 del 20 de Marzo de 2014, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2014; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- El establecimiento **TABERNA PIZZERIA SHERIFF** ubicado en la **Calle 72 No. 96a – 43** no ha implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por una rockola y 2 parlantes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes.
- **TABERNA PIZZERIA SHERIFF** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso del suelo **Comercial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- **TABERNA PIZZERIA SHERIFF, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento No. 2350 del 20 de Marzo de 2014, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

AUTO No. 02468

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015 que entro en vigencia el 26 de mayo del mismo año, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compilo los artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05581 del 13 de junio de 2014, las fuentes de emisión de ruido (una rockola y dos parlantes), utilizadas en el establecimiento denominado **TABERNA PIZZERIA SHERIFF** con registro mercantil No 0000912345 del 21 de enero de 1999, ubicado en la Calle 72 No. 96 A – 43 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad de los señores **MYRIAM LÓPEZ GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.598.395 y **VICTOR AUGUSTO ROMERO PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No.92.495.168, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **76.97 dB(A)** en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector

AUTO No. 02468

zona comercial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015), que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015), toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **TABERNA PIZZERIA SHERIFF** con registro mercantil No 0000912345 del 21 de enero de 1999, y es propiedad de los Señores **MYRIAM LÓPEZ GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.598.395 y **VICTOR AUGUSTO ROMERO PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No.92.495.168.

Que por lo anterior, se considera que los propietarios del establecimiento denominado **TABERNA PIZZERIA SHERIFF**, con registro mercantil No 0000912345 del 21 de enero de 1999, ubicado en la Calle 72 No. 96 A – 43 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad de los señores **MYRIAM LÓPEZ GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.598.395 y **VICTOR AUGUSTO ROMERO PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No.92.495.168, presuntamente incumplieron los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 (compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Engativá...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

AUTO No. 02468

demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: ***Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **TABERNA PIZZERIA SHERIFF**, con registro mercantil No 0000912345 del 21 de enero de 1999,, ubicado en la Calle 72 No. 96 A – 43 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad de los señores **MYRIAM LÓPEZ GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.598.395 y **VICTOR AUGUSTO ROMERO PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No.92.495.168, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **76.97 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

AUTO No. 02468

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone iniciar el procedimiento sancionatorio contra los señores administrativo de carácter ambiental en contra de los propietarios del establecimiento de comercio denominado **TABERNA PIZZERIA SHERIFF**, con registro mercantil No 0000912345 del 21 de enero de 1999, ubicado en la Calle 72 No. 96 A – 43 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, señores **MYRIAM LÓPEZ GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.598.395 y **VICTOR AUGUSTO ROMERO PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No.92.495.168, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.* (Negrilla fuera de texto).

Que en caso de existir mérito para continuar con el procedimiento esta Entidad procederá a iniciar procedimiento sancionatorio contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Página 11 de 14

AUTO No. 02468

Que en virtud de lo establecido en el artículo 308 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual establece lo siguiente: “**régimen de transición y vigencia.** ...los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”, resulta procedente indicar que éste proceso seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el decreto 01 de 1984, es decir, al código contencioso administrativo.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de los Señores **MYRIAM LÓPEZ GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.598.395 y **VICTOR AUGUSTO ROMERO PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No.92.495.168, en calidad de propietarios del establecimiento denominado **TABERNA PIZZERIA SHERIFF** con registro mercantil No 0000912345 del 21 de enero de 1999, ubicado en la Calle 72 No. 96 A – 43 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, , por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona residencial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **MYRIAM LÓPEZ GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.598.395 y **VICTOR AUGUSTO ROMERO PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No.92.495.168, en calidad de propietarios del establecimiento denominado **TABERNA PIZZERIA SHERIFF**, en la Calle 72 No. 96 A – 43 de la Localidad de

Página 12 de 14

AUTO No. 02468

Engativá de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- Los propietarios del establecimiento denominado **TABERNA PIZZERIA SHERIFF**, señores **MYRIAM LÓPEZ GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.598.395 y **VICTOR AUGUSTO ROMERO PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No.92.495.168 , deberán presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-3899.

Elaboró:

Página 13 de 14



AUTO No. 02468

OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO	C.C:	44157549	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 146 DE 2015 CESION DE CONTRATO	FECHA EJECUCION:	04/11/2016
Revisó:								
NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C:	53135005	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160582 DE 2016 CESION DE	FECHA EJECUCION:	04/11/2016
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/11/2016
Aprobó:								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2016